



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16733/2024/TO1/CNC1

Reg. nro. 584/2025

En Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo A. Bruzzone y Mauro Divito, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial contra la sentencia de condena impuesta a Dylan Leonel Tacunan Plaza en el presente proceso nro. **CCC 16733/2024/TO1/CNC1**, caratulado **“TACUNAN PLAZA, Dylan Leonel s/recurso de casación”**, del que **RESULTA:**

I. Por sentencia del 3 de septiembre de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 de esta Capital Federal – integrado de manera unipersonal por el juez Marcelo G. Bartumeu Romero– en lo que aquí interesa, resolvió:

“I.- CONDENAR a DYLAN LEONEL TACUNAN PLAZA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de UN AÑO de PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de encubrimiento por receptación dolosa de un objeto proveniente de un delito previo (arts. 26, 29 inc. 3°, 45, 277 inc. 1° c del C.P. y 403, 431 bis, 530 y



531 del C.P.P.N.). **II.- IMPONER a DYLAN LEONEL TACUNAN PLAZA, por el término de cuatro años, la obligación de FIJAR RESIDENCIA y SOMETERSE a la supervisión del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires, que por jurisdicción corresponda (art. 27 bis del C.P).** **III.- DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD DE DYLAN LEONEL TACUNAN PLAZA, la que se hará efectiva desde la sede de Superintendencia de Investigaciones Policiales de la Policía Federal Argentina, siempre que no registre una orden de detención emanada de autoridad competente que indique lo contrario (...)**”

II. Contra esa decisión, el Dr. Guillermo Pérez de la Fuente, a cargo de la Fiscalía ante los Tribunales Orales n° 18, interpuso recurso de casación.

La impugnación fue concedida por el tribunal de juicio, mantenida en esta instancia y declarada admisible por la Sala de Turno de esta Cámara, otorgándole el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. Sorteada esta Sala 1 para intervenir en el caso, se puso los autos en término de oficina por el plazo de diez días (arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación), oportunidad en la que la parte recurrente presentó un escrito manteniendo los motivos de casación articulados por la la Fiscalía General en su recurso.

IV. El 3 de abril del corriente año se convocó a las partes en el término del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 16733/2024/TO1/CNC1

Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, María Luisa Piqué, Fiscal de la Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCC, presentó un escrito sustitutivo de la audiencia que regula el art. 458 CPPN, remitiéndose a lo solicitado en el recurso de casación y al escrito interpuesto en término de oficina.

V. Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Rimondi** dijo:

1. Admisibilidad formal.

Primeramente se observa que el recurso de casación deducido por el Representante del Ministerio Público Fiscal se dirige contra una sentencia definitiva (art. 457, CPPN) y satisface los requisitos formales de procedencia y admisibilidad establecidos en los arts. 458¹ y 463, CPPN. De estos recaudos no existe óbice en cuanto a su admisibilidad.

Luego, es conveniente recordar que a nivel nacional, tanto el Ministerio Público Fiscal como la querrela cuentan con un derecho

¹ En su alegato la fiscalía solicitó la aplicación de la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, y pena única de cinco años de prisión, accesorias legales y costas.



legal al recurso, que se encuentra estrictamente reglado por las previsiones de los arts. 456, 458 y 460, CPPN.

La temática vinculada a los límites establecidos en el mencionado precepto legal (art. 456 CPPN) ya fue abordada por esta sala en el precedente **“Gallego”**², en donde analicé los alcances del recurso de casación, distinguiendo la situación del imputado y de la acusación, tanto pública como privada.

Sentado ello debe señalarse que, en el caso, la fiscalía ha dado razones más que suficientes para discutir la correcta interpretación de la ley sustantiva (arts. 26, 27 y 58 CP), de modo que considero que los argumentos expuestos en su recurso sí se ajustan al motivo de casación regulado en el inciso 1° del art. 456 CPPN, por lo que corresponde declarar la admisibilidad del recurso de casación para su tratamiento.

En suma, en función de lo consignado, habré de avanzar con el análisis de las quejas deducidas contra el fallo impugnado.

2. La sentencia de condena.

El tribunal oral tuvo por acreditado el siguiente suceso:

“Tengo por cierto que DYLAN LEONEL TACUNAN PLAZA recibió y/o adquirió el automóvil Citroën C3 blanco, chasis n° 935 LYFZ0F517914, motor n° 10DBSX0031082, registrado a nombre de Daniel Alejandro Laguzzi, entre el 27 de diciembre de 2023 y las 2.30 del 25 de marzo de 2024.

² CNCCC, Sala 1, reg. nro. 78/19, rta. 14/02/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 16733/2024/TO1/CNC1

De la misma manera, consideró demostrado que Tacunan Plaza fue hallado en compañía de Candela Nabir Ríos -luego sobreseída- cuando intentaba abordar el rodado en cuestión, que tenía colocada la patente AA865BE y se encontraba estacionado sobre la Avenida Don Pedro de Mendoza 1723 de esta ciudad.

También estimó acreditado que su llegada fue observada por la oficial Eugenia Molina, quien se hallaba como consigna del vehículo que se creía había sido sustraído momentos antes en las inmediaciones y por ello detuvo a Tacunan Plaza.

En poder del nombrado se secuestró la llave del vehículo con la inscripción 'Citroën', una cédula verde a nombre de Ricardo Eduardo Sosa correspondiente al dominio AA865BE colocado en el vehículo y la suma de ciento siete mil pesos (\$107.000).

Del interior del automóvil se incautó la suma de tres mil quinientos pesos (\$3500), un billete de cien dólares (U\$s100), cuatro teléfonos celulares y una batería portátil.

De acuerdo con los números de chasis y motor grabados en el vehículo incautado, le correspondía el dominio OLF 498, el que registraba un pedido de secuestro vigente por orden de la Unidad Fiscal de Investigación y Juicio n° 18 del



Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, en el marco de la IPP 07-00-089923-23/00.

El 27 de diciembre de 2023 Susana Beatriz Santaella había denunciado la sustracción del automóvil Citroën modelo C3, de color blanco, con dominio OLF498, perteneciente a Daniel Alejandro Laguzzi.

En cuanto a la patente AA865BE, colocada en el rodado, correspondía a un automóvil Citroën C3, blanco, con chasis 935S YFZ0HB520748 y motor 10DBSZ0026518, propiedad de Ricardo Eduardo Sosa, a quien se lo habían sustraído en 2019 sin que hubiera hecho la denuncia”.

El hecho anteriormente reconstruido derivó en la responsabilidad penal de Tacunan Plaza en calidad de autor del delito de encubrimiento por receptación dolosa de un objeto proveniente de un delito anterior (art. 45 y 277 inc. 1 apartado c del Código Penal).

Llegado el momento de definir la sanción a imponer, el fallo mensuró las pautas agravantes y atenuantes conforme las directrices que emanan de los arts. 40 y 41 CP; luego de lo cual se dedicó a brindar las razones para rechazar el pedido de la fiscalía, consistente en la solicitud de unificación de esta condena con aquella impuesta, de carácter firme, en la causa 17181/02 del 15 de noviembre de 2022, por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nro. 2 de Lomas de Zamora, a la pena de cuatro años de prisión, en la que se le otorgó al nombrado Tacunan Plaza la libertad asistida.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 16733/2024/TO1/CNC1

Para así decidir, el juez Bartumeu Romero comenzó por desarrollar un análisis basado en la normativa nacional e internacional, con el propósito de responder a la cuestión central: si una condena impuesta durante la minoría de edad puede influir en la determinación de una pena en la adultez o si, por el contrario, debe ser ignorada.

Fundamentó su análisis en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que establece la necesidad de protección especial para los niños, y en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que define a toda persona menor de 18 años como niño, incluyendo a los adolescentes con responsabilidad penal. Ambas convenciones tienen jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Para interpretar correctamente estas normas, el juez recurrió a un conjunto de instrumentos internacionales especializados en la protección de los derechos de niños y adolescentes, conocidos como *corpus iuris* de protección de la infancia. Entre ellos, menciona las Reglas de Beijing (1985), las Reglas de Tokio (1990), las Directrices de Riad (1990) y las Reglas de la Habana (1990). Aunque estos



documentos no tienen la misma fuerza que un tratado internacional con jerarquía constitucional, reparó en que han sido incorporados a la legislación local y su aplicación se justifica en la costumbre internacional.

Con este marco normativo en mente, el magistrado se detuvo en la Regla 21.2 de las Reglas de Beijing, que dispone expresamente que los registros de menores delincuentes no podrán ser utilizados en procesos de adultos por hechos posteriores. Esto implica que la condena impuesta cuando el acusado era menor no puede ser utilizada ni para declarar reincidencia ni para impedir la concesión de una condena condicional. Asimismo, destacó que estos antecedentes no deben ser incorporados en registros de adultos como el Registro Nacional de Reincidencia.

Apoyó su interpretación con la doctrina de Carnevale y Corvalán³, quienes advierten que, en la práctica, muchos tribunales han utilizado antecedentes juveniles para justificar prisiones preventivas o penas más gravosas, lo que genera vulneraciones a los derechos del menor y refuerza su estigmatización.

³ Antecedentes penales: ¿pueden valorarse las sentencias condenatorias impuestas por un hecho cometido siendo menor de edad? en “Pensamiento Penal”, pág. 2, disponible en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 16733/2024/TO1/CNC1

Además, el juez citó un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) titulado “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas” (2011), en el cual se sostiene que los antecedentes penales de menores deben ser automáticamente suprimidos al alcanzar la mayoría de edad, salvo en circunstancias excepcionales y con un fin legítimo. En el ámbito nacional, mencionó el fallo “R.B.S. y otros” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2015), que declaró que los antecedentes de menores no pueden ser considerados para dictar reincidencia y que su comunicación al Registro Nacional de Reincidencia es incompatible con la Convención sobre los Derechos del Niño. Este criterio fue ratificado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que calificó la comunicación de antecedentes juveniles como “absolutamente impertinente”.

A su vez, el juez respaldó su decisión con la Observación General N° 24 del Comité de Derechos del Niño (2019), que recomienda que los antecedentes penales de menores no sean

www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/08/doctrina44023.pdf

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38882916#453378824#20250428104240411

incluidos en registros públicos ni utilizados de manera que dificultan su reinserción social.

Con base en todos estos principios, concluyó que el antecedente penal de Tacunan Plaza, derivado de un delito cometido cuando era menor, debe ser ignorado al momento de dictar sentencia.

En cuanto a la postura del Fiscal General, el Dr. Pérez de la Fuente, quien sostuvo que el antecedente debía ser considerado para revocar la libertad asistida del imputado y unificar la pena con la actual, de modo tal que no podían ejecutarse dos penas privativas de libertad en paralelo, el magistrado señaló que la situación no es idéntica a la citada por la fiscalía en su argumentación, ya que en el presente caso la nueva condena es condicional y no de prisión efectiva. Por lo tanto, no existe una superposición de penas privativas de la libertad que justifique la posición del fiscal.

Finalmente, el juez determinó que el delito por el cual fue responsabilizado penalmente Tacunan Plaza (encubrimiento por receptación dolosa), cuya pena varía entre seis meses y tres años, permitió la imposición de una condena condicional. En efecto, consideró que la gravedad del hecho no justificaba una pena de prisión efectiva y, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema en el fallo “**Squilaro**” (2006), estableció una condena condicional con reglas de conducta.

En conclusión, el magistrado decidió ignorar el antecedente penal juvenil del imputado e impuso una pena de ejecución





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 16733/2024/TO1/CNC1

condicional, reafirmando la aplicación de estándares internacionales y nacionales que garantizan el derecho a la confidencialidad de los antecedentes de menores de edad y su derecho a la reinserción social.

3. El recurso de casación.

El recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal tuvo como objeto impugnar la sentencia dictada en la presente causa, en tanto consideró que adolece de graves vicios de fundamentación que la tornan arbitraria y carente de validez como acto jurisdiccional. En particular, cuestionó la decisión del tribunal al descartar la existencia de una condena previa impuesta al imputado Tacunan Plaza, lo que derivó en la aplicación de una pena de cumplimiento en suspenso y en la omisión de unificar ambos pronunciamientos condenatorios, en abierta contradicción con las normas que rigen la materia.

En efecto, explicó el impugnante que la decisión atacada incurrió en serias contradicciones al ignorar que al momento de la comisión del hecho objeto de este proceso, el imputado se encontraba cumpliendo una condena de cuatro años de prisión, con sus accesorias legales y costas, impuesta por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 de Lomas de Zamora en la causa N° 17.181, por diversos delitos de robo agravado. A su vez, remarcó

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38882916#453378824#20250428104240411

que dicha pena se encontraba en ejecución bajo el régimen de libertad asistida, con vencimiento el 11 de agosto de 2025. A pesar de este antecedente, debidamente certificado y reconocido tanto por el propio imputado como por su defensa, la fiscalía dijo que el tribunal optó por ignorarlo, lo que llevó a la errónea aplicación de una pena en suspenso en el presente proceso.

Añadió que el fallo dictado se encuentra viciado por una grave afectación a los principios lógicos de no contradicción y razón suficiente, en tanto desatiende circunstancias fácticas y normativas de ineludible consideración. En concreto, señaló que el magistrado sustentó su decisión en la Convención de los Derechos del Niño y en las Reglas de Beijing, normas que, si bien orientan la justicia penal juvenil, no pueden ser invocadas para desconocer disposiciones de orden legal superior y de aplicación imperativa en el caso. En ese sentido, dijo que se observa que el tribunal ha desechado la aplicación de los artículos 26, 51 y 58 del Código Penal, que regulan la posibilidad de imponer penas de cumplimiento en suspenso únicamente en casos de primera condena, establecen el plazo de caducidad registral de las sentencias condenatorias y determinan la obligatoriedad de la unificación de penas cuando existen condenas simultáneas, respectivamente.

Para la fiscalía, entonces, la única limitación prevista por el ordenamiento jurídico para no considerar una condena impuesta en el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 16733/2024/TO1/CNC1

fueron de menores se encuentra en el artículo 50, tercer párrafo, del Código Penal, y se relaciona exclusivamente con el instituto de la reincidencia. No obstante, en el caso de autos no se invoca dicho instituto, sino la necesidad de considerar la existencia de una condena previa a los fines de determinar el cumplimiento efectivo de la pena y la unificación de condenas conforme al artículo 58 del Código Penal. Así, señaló, lo ha entendido la jurisprudencia tal y como lo demuestra el pronunciamiento de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en la causa N° 87.424 y la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa P.131.562 “Ramos, Luis Emanuel”.

Añadió, que el tribunal incurrió en un error conceptual al sostener que la condena impuesta en sede penal juvenil no podía ser considerada a los efectos de agravar la sanción, registrar antecedentes o impedir la aplicación de una condena de ejecución condicional. Dijo que dicha afirmación carece de respaldo normativo y contradice los principios fundamentales del derecho penal, por cuanto resulta inadmisibles la postura de ignorar la condena previa impuesta a Tacunan Plaza, en tanto ello genera un tratamiento diferenciado y contrario al principio de igualdad ante la ley, permitiendo que un

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38882916#453378824#20250428104240411

imputado con múltiples antecedentes reciba un beneficio procesal que no correspondería en situaciones análogas.

Reparó, por otra parte, que aún en el supuesto de que el tribunal hubiese querido evitar que la condena previa generara un agravamiento de la situación procesal del encartado, existían herramientas jurídicas adecuadas para ello, tales como la imposición de una pena de cumplimiento efectivo seguida de la unificación de condenas, permitiendo así el mantenimiento del régimen de libertad asistida bajo los parámetros legales correspondientes. Sin embargo, lejos de adoptar dicha solución, el magistrado prefirió desconocer la existencia de la condena anterior, vulnerando así el principio de unidad de reacción penal y de pena total que rige la materia.

Asimismo, afirmó que el fallo impugnado realizó una errónea interpretación del artículo 26 del Código Penal, al sostener que era procedente la imposición de una pena de cumplimiento condicional, pues dicha norma establece expresamente que esta posibilidad se encuentra limitada a los casos de primera condena, condición que no se verifica en el caso de autos. Además, dijo que el tribunal omitió toda fundamentación respecto de la coexistencia de dos penas de prisión, una de efectivo cumplimiento y otra en suspenso, lo que atenta contra la previsión expresa del artículo 58 del Código Penal, que impide la aplicación simultánea de más de una pena privativa de la libertad.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 16733/2024/TO1/CNC1

Agregó que tampoco resulta atendible la invocación del “interés superior del niño” como fundamento para justificar la decisión adoptada, en tanto el imputado ya había alcanzado la mayoría de edad y no se encontraba alcanzado por las disposiciones del régimen penal juvenil. Tacunan Plaza tuvo acceso a todas las garantías y beneficios del sistema de justicia penal de menores, incluyendo la aplicación de un tratamiento tutelar y una posterior reducción de pena en función de la normativa específica. Sin embargo, incumplió las condiciones de su libertad asistida y reincidió en la comisión de nuevos delitos, circunstancias que no pueden ser ignoradas al momento de determinar su situación jurídica actual.

En virtud de todo lo expuesto, el fiscal general concluyó que el fallo impugnado se encuentra viciado por graves defectos de fundamentación que exceden la mera discrepancia interpretativa y configuran un supuesto de arbitrariedad, de modo que la omisión de considerar la condena previa impuesta a Tacunan Plaza y la indebida aplicación de una pena en suspenso, configuran un claro supuesto de apartamiento de la normativa vigente, lo que justifica la anulación parcial del fallo y la emisión de un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Por lo tanto, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, se revoque la sentencia en la parte impugnada y se dicte un nuevo

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38882916#453378824#20250428104240411

fallo que imponga una pena de cumplimiento efectivo, disponiendo la unificación de condenas conforme a lo previsto por el artículo 58 del Código Penal.

4. Resolución del caso.

Llegado el momento de resolver, adelanto que habré de asignar razón al planteo del recurrente habida cuenta de que la sentencia dictada por el tribunal de juicio presenta errores de interpretación y aplicación de la ley sustantiva que afectan gravemente su validez.

Más precisamente, en el marco de la revisión integral de la sentencia impugnada, advierto que la decisión del juez *a quo* incurre en una lectura desacertada de la directriz 21.2 de las Reglas de Beijing, que impacta negativamente en la unificación de penas propuesta por la parte acusadora (art. 58 CP) y otorga al imputado Tacunan Plaza el beneficio de la condena condicional (art. 26 CP), cuando el texto expreso de la ley impide tal concesión en presencia de una condena penal anterior, conforme lo establece la normativa vigente.

Para argumentar mi posición considero, en primer lugar, que al invocar el principio del interés superior del niño y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño para justificar su decisión, el magistrado omitió contemplar debidamente que el acusado ya había alcanzado la mayoría de edad al momento de cometer el hecho aquí atribuido y dictarse la sentencia que se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 16733/2024/TO1/CNC1

impugna, dispensando, de esa manera, un tratamiento diferenciado e injustificado respecto de otros condenados en situación análoga.

Para ello, partió de una premisa mal balanceada al ponderar la literalidad del texto de la pauta 21.2 de las Reglas de Beijing por sobre el principio general de pena total consagrado en el art. 58 del Código Penal.

El alcance de esa directriz fue analizado con suma claridad expositiva por el juez Morin en el precedente **“Gutiérrez”**⁴, al que me remito por adherir –en lo sustancial– tanto a sus argumentos como a la conclusión allí arribada. Como bien lo explicó el recurrente, en ese caso la defensa discutía que se hubiera impuesto al imputado (mayor de edad), una pena de efectivo cumplimiento en razón de un antecedente que correspondía a un hecho cometido cuando aún aquel era menor de dieciocho años, situación análoga a la que aquí se discute.

Entre las razones del fallo para sostener la impertinencia del planteo, el mencionado colega realizó un estudio sistemático del

⁴ CNCCC, Sala 2, rta. 22/9/2021, reg. 1390/2021, jueces Morin, Sarrabayrouse y Días.



precepto legal (regla 21.2 de Beijing), confrontándolo con el conjunto de instrumentos internacionales especializados en la protección de los derechos de niños y adolescentes, concebido como unidad, y concluyó que el espíritu y finalidad de dicha regla se limita y condice con la protección del derecho a la privacidad/intimidad del niño y no como aquí se pondera, con la aplicación de un criterio de especial protección que desvirtúa la finalidad preventiva y punitiva de la pena.

Ajustado a ese marco interpretativo que considero el correcto, no existe óbice alguno en el caso para la aplicación de las prescripciones emanadas del artículo 58 del Código Penal, el cual establece la necesidad de unificación de penas en caso de sentencias condenatorias previas, independientemente de su modalidad de cumplimiento.

Ricardo Núñez⁵ explicaba que el art. 58 CP extiende la aplicación de los arts. 55, 56 y 57 a los casos en que la pena impuesta por una sentencia firme debe unificarse con la pena a imponer a la misma persona en una causa en trámite y al caso de unificación de las penas impuestas a la misma persona en distintas sentencias firmes. De tal manera, el art. 58 tiene por finalidad lograr, mediante el sistema de pena única, la unificación de la aplicación de las penas en todo el país (cf. CSJN Fallos 209:342: *“El art 58 del Código Penal responde al propósito*

⁵Núñez, Ricardo, *“Las disposiciones generales del Código Penal”*, Lerner, Córdoba, 1988, pp. 260 y ss.)





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 16733/2024/TO1/CNC1

de establecer real y efectivamente la unidad de la legislación penal en el territorio de la república, adoptando las medidas necesarias para que ella no desaparezca por razón del funcionamiento de las distintas jurisdicciones”).

En punto al instituto de la pena única o de la pena total, indican Zaffaroni, Slokar y Alagia⁶ que el Código Penal argentino, siguiendo el código de Zanardelli, consagró como regla el principio general de la pena total, no sólo para el concurso real, sino también exigiendo que siempre exista una pena total y un único juez de ella, aun cuando los delitos hayan sido juzgados con anterioridad por otros jueces, siendo irrelevante si el sujeto cometió el delito por el que se lo juzga después de la sentencia firme anterior, con anterioridad a ésta pero después del delito que se conoce o antes de él.

Refieren que “lo que el principio demanda es la *unidad de la injerencia punitiva, mediante una pena total para todos los delitos cometidos por el sujeto*. Dicho en otras palabras, en cualquier caso, mientras haya otra pena total o parcialmente vigente y se deba penar nuevamente al sujeto, se le aplicará una *pena total* por un único tribunal (art. 58). En

⁶Derecho Penal, Parte General, Ediar, Bs. As., 2000, pp. 964 y ss.



el caso del único tribunal que entiende en varios delitos no hay problema alguno de naturaleza procesal, pero cuando media una sentencia firme, la aplicación del principio de la pena total importa una “*revisión de la sentencia firme en cuanto a la penalidad impuesta en la misma y la consiguiente aplicación de una nueva penalidad*”.

Bajo este marco conceptual, es indiscutible que al momento de cometer el ilícito de la presente causa (entre el 27 de diciembre de 2023 y las 2.30 del 25 de marzo de 2024) e incluso a la fecha de dictarse el fallo, Tacunan Plaza contaba con una condena firme y vigente, de modo que la concesión de una condena condicional en presencia de una pena privativa de libertad previamente impuesta y aún en ejecución es incompatible con los principios que rigen la determinación judicial de la pena, en tanto permite la coexistencia de un régimen de cumplimiento condicional con otro de ejecución efectiva, claramente inconciliable con el sistema de pena única o total receptado por el sistema penal a nivel nacional.

Ahora bien, en franca lógica con lo establecido, también asiste razón al recurrente al señalar que el tribunal se apartó de las previsiones de los artículos 26 y 27 del CP al imponer una pena de ejecución condicional, registrando el causante una anterior de cumplimiento efectivo. En efecto, el artículo 26 del código sustantivo instituye que la pena puede quedar en suspenso sólo en caso de primera condena, y siempre que las circunstancias del hecho y del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 16733/2024/TO1/CNC1

imputado permitan inferir que la ejecución de la pena no resulta necesaria para prevenir la comisión de nuevos delitos. En el caso concreto, el tribunal de juicio interpretó erróneamente este precepto al conceder la condena condicional a un imputado que ya contaba con un antecedente condenatorio firme (y en ejecución al momento de comisión del hecho), en abierta contradicción con la norma aplicable.

En suma, considero que la interpretación realizada por el tribunal de juicio implica una aplicación defectuosa del principio de especialidad de la legislación penal juvenil, extendiendo sus efectos de manera indebida, obviando una interpretación sistemática de todo el plexo normativo (los mencionados principios de la legislación penal juvenil conjuntamente con los principios derivados de los arts. 58 y 26, CP).

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que la sentencia impugnada se aparta de los criterios jurisprudenciales y doctrinarios en la materia, configurando un supuesto de errónea aplicación del derecho que justifica su anulación y revocación en esta sede casatoria, en tanto afecta el debido proceso y el derecho de las partes a una

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38882916#453378824#20250428104240411

decisión judicial basada en una correcta aplicación de la normativa vigente.

Por todo lo aquí señalado, entonces, la situación exige la imposición de una sanción de cumplimiento efectivo, con la correspondiente unificación de condenas conforme lo dispone el artículo 58 del Código Penal.

5. Conclusión

Propongo al acuerdo, en definitiva, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Fiscal General Guillermo F. Pérez de la Fuente, revocar la sentencia dictada en la presente causa en lo concerniente a la materia impugnada y reenviar las presentes actuaciones al tribunal de origen a los efectos de que otro de los jueces que integran ese cuerpo colegiado, previa audiencia con asistencia de las partes a celebrarse a la mayor brevedad posible en la medida que la agenda del tribunal de juicio lo permita, fije una nueva sanción penal respecto de Dylan Leonel Tacunan Plaza en función de los lineamientos aquí establecidos, sin costas atento el resultado obtenido (arts. 456 inc. 1º, 459, 465, 468, 469, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez **Divito** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos desarrollados por el colega Rimondi, acompaño la solución por él propuesta.

El juez **Bruzzone** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Rimondi y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16733/2024/TO1/CNC1

Divito han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, he de abstenerme de emitir mi voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**, por mayoría,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Fiscal General Guillermo F. Pérez de la Fuente.

II. REVOCAR la sentencia dictada en la presente causa, únicamente, en lo concerniente a la materia impugnada.

III. REENVIAR las presentes actuaciones al tribunal de origen a los efectos de que otro de los jueces que integran ese cuerpo colegiado (Regla Práctica 13.2.3 de esta Cámara), y previa audiencia con asistencia de las partes -a celebrarse a la mayor brevedad posible en la medida que la agenda del tribunal de juicio lo permita-, fije una nueva sanción penal respecto de Dylan Leonel Tacunan Plaza en función de los lineamientos aquí establecidos, sin costas atento el resultado obtenido (arts. 456 inc. 1º, 459, 465, 468, 469, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38882916#453378824#20250428104240411

correspondiente, quien deberá llevar a cabo lo encomendado en el punto precedente. Remítase el expediente oportunamente (Acordada 15/2013 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y acordada n° 10/2021 de esta Cámara).

Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO DIVITO

JORGE LUIS RIMONDI

GUSTAVO BRUZZONE

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38882916#453378824#20250428104240411